República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Amalfi, Antioquia, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	**L-209**
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	050313189001 2020 00012 00
Demandante	Gloria Yaneth González González
Demandadas	Héctor Hernando Heredia Gallego Luz Marina Álvarez Jaramillo Notario Único del Circulo de Amalfi
Asunto	Acepta desistimiento y termina proceso.

Como consta en el expediente la demandante había desistido de la totalidad de las pretensiones del presente proceso, solicitud que fue coadyuvada por su apoderado y por los demandados. No obstante, el apoderado del codemandado Héctor Hernando Heredia Gallego no efectuó pronunciamiento alguno por lo que se le requirió en tal sentido. Ante este requerimiento el abogado del sujeto procesal en mención manifestó que coadyuvaba la solicitud, renunciaba a términos de ejecutoria y traslado.

Por lo anterior, se hace necesario estudiar la procedencia de la petición, y acudir para su análisis a la expresa remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debiéndose dar aplicación al artículo 314 del Código General del Proceso, el cual establece:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."*

Así las cosas, la demandante en compañía de su apoderado desistieron de la totalidad de las pretensiones, coadyuvada por los demás intervinientes y en etapa procesal en la cual no se había pronunciado sentencia que pusiera fin al proceso, dando lugar a la aplicación de la figura contenida en la disposición anteriormente citada.

Por las anteriores razones se accede a lo solicitado, decisión sobre la que opera el efecto de cosa juzgada y no habrá lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, Antioquia**

Resuelve;

Primero: Terminar el presente proceso ordinario laboral instaurado por la señora Gloria Yaneth González González por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor Héctor Hernando Heredia Gallego, la señora Luz Marina Álvarez Jaramillo y la Notaría Única del Circulo de Amalfi, Antioquia.

Segundo: La presente providencia hace tránsito a cosa juzgada.

Tercero: se ordena el archivo del expediente.

Cuarto: No hay lugar a condenas de costas, toda vez que no se causaron.

Notifíquese y cúmplase

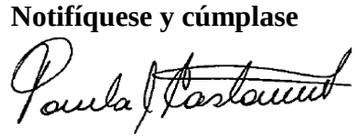

Paula Andrea Castaño Palacio

E.M.H

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ***ESTADOS N°****. 46 TYBA*

Fijado hoy 14 de octubre de 2020 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, - Antioquia. De forma virtual.

EDWIN MONTOYA HURTADO
Secretario